

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 9321 DE 2016**

(octubre 20)

por la cual se expide el acto administrativo para suscribir un convenio de colaboración para la Defensa y Seguridad entre el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Oleoducto de los Llanos Orientales S. A.

El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las conferidas por los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2º, numeral 4 literal c) de la Ley 1150 de 2007, artículo 21 ibídem, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 y la Resolución de Delegación número 4519 del 27 de mayo de 2016.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Constitución Nacional, las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad del territorio nacional; son las encargadas de controlar todo aquello que atente contra la seguridad y la paz. Para ello desarrollan un sinnúmero de actividades, principalmente enfocadas en acciones preventivas de situaciones de conflicto o de alteración del orden público, como los son el patrullaje, el control y la vigilancia.

Que de conformidad al artículo 2º de la Constitución Política en el que se consagra que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y deberán asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que esta finalidad va unida al correlativo deber de los ciudadanos de propender por el logro y el mantenimiento de la paz y del principio de solidaridad consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política que obliga a todas las personas a respaldar la acción legítima de las autoridades para garantizar la seguridad y la convivencia social, en cuyo marco no solo se protegen los intereses públicos, sino también los intereses individuales de las personas.

Que en desarrollo de este principio y del deber de los ciudadanos de respaldar las acciones de las Fuerzas Militares y en la búsqueda del cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que se les encomendó, el sector petrolero-minero energético ha decidido unirse a esta tarea, atendiendo a las circunstancias que afectan no solo al desarrollo de actividades privadas como la explotación de petróleo, minerales valiosos, el transporte de crudo y de refinado que son de interés general y utilidad pública, sino también a la situación que enfrentan las comunidades y población aledañas a las áreas donde se realizan las actividades, además de la afectación económica, ambiental y ecológica a las que se encuentran enfrentados.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-651 de 1996, conceptuó sobre la viabilidad de la celebración de convenios, reconociendo la existencia de una modalidad contractual que bien puede, atendidas las circunstancias, desde luego especiales, promover la seguridad y la tranquilidad, en el caso de las necesidades de vigilancia de personas jurídicas que desarrollan actividades de utilidad pública.

Que los Convenios de colaboración, cooperación y/o coordinación son un medio eficaz para dar protección especial a sectores de interés general y de utilidad pública, vitales para el desarrollo de la economía nacional y social.

Que los aportes recibidos en virtud de la colaboración entre entidades públicas, están destinados al mejoramiento de las condiciones operacionales, de bienestar, de entrenamiento y de capacitación al personal militar destinado para la protección de estas áreas.

Que Oleoducto de los Llanos Orientales S. A. es una empresa que realiza actividades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento de sistemas de transporte de hidrocarburos, constituida en el año 2007 entre Ecopetrol S. A y Petro Rubiales Corp, la cual actualmente cuenta con una participación del 35% correspondiente a la empresa Pacific Midstream Holding Corp y de un 65% correspondiente a la empresa Cenit la cual es una sociedad comercial, del tipo de las sociedades por acciones simplificada, de nacionalidad colombiana, de economía mixta, del orden nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 dispone que “Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2º del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley”.

Que la Ley 80 de 1993 en su artículo 40, estipula que los contratos serán los que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley correspondan a su esencia y naturaleza. Así mismo, señala que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

Que la Ley 489 de 1998; establece que los organismos, entidades y personas encargadas del ejercicio de funciones administrativas, buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes del territorio nacional, y que en desarrollo de ello deben garantizar la armonía, mediante la colaboración entre organismos y entidades, con el propósito de lograr los fines y cometidos estatales (artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 489 de 1998).

Que el artículo 5º de la Ley 489 de 1998 señala: “Los organismos administrativos deberán ejercer con exclusiva potestad y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo”.

Que así mismo, el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 señala: “Principio de Coordinación: En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestará su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”.

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, estipula: “Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Que por lo tanto la celebración de este Convenio se considera viable teniendo en cuenta que los aportes a ser entregados constituyen la forma más eficaz de colaboración para que la Fuerza Pública pueda desarrollar en mejores condiciones su misión constitucional.

Que la contratación directa se adelantará mediante la suscripción de un Convenio de Colaboración para la Defensa y Seguridad entre el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Oleoducto de los Llanos Orientales S. A”, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, aunado al artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, el cual faculta a las entidades a suscribir este tipo de convenios.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º. Suscríbese un convenio de colaboración (Convenio Interadministrativo) para la Defensa y Seguridad entre el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Oleoducto de los Llanos Orientales S. A.

Artículo 2º. El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra él no procede recurso alguno.

Publíquese.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de octubre de 2016.

Por el Ministerio de Defensa Nacional,

Luis Manuel Neira Núñez,

Secretario General.

(C. F.).

**MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETOS****DECRETO NÚMERO 1667 DE 2016**

(octubre 21)

por medio del cual se suprimen algunos cargos de la planta de personal de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) EICE en Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y en particular de las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 2519 de 2015 se suprimió y ordenó la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) EICE.

Que el artículo 25 del mencionado decreto, dispuso:

“...la supresión de cargos como consecuencia del procesos de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, (Caprecom) EICE, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario o contractual, según el caso, de los servidores públicos de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El liquidador, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación...”.

Que el apoderado general de la Fiduciaria la Previsora S. A., en su carácter de liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) EICE en Liquidación, mediante comunicación 20165100000931 de 9 de febrero de 2016, remitió al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) el programa de supresión de cargos que señala la citada disposición, el cual fue reformulado a través de documento 2016000018801, radicado ante el DAFP el 25 de mayo de 2016

Que mediante Resolución número L-000558 de 2016, el apoderado general ofreció el Plan Único de Retiro Consensuado de que trata el artículo 26 del Decreto número 2519 de 2015, obteniendo la aceptación de 447 trabajadores oficiales cuyo vínculo laboral terminó por acta de conciliación individual suscrita ante el Ministerio del Trabajo.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, en respuesta radicada el 7 de junio de 2016, encontró ajustada técnicamente la propuesta de supresión de cargos, por lo cual emitió concepto favorable.

Que conforme con lo anterior se hace necesario, suprimir de la planta de cargos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, (Caprecom) EICE en Liquidación, ciento setenta y ocho (178) empleos públicos y setecientos noventa (790) cargos de trabajadores oficiales.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense de la planta de personal de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) EICE en Liquidación, los siguientes empleos públicos de libre nombramiento y remoción:

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	No. CARGOS	
C102	Secretario General de Entidad Descentralizada	0037	18	01	Uno
C103	Subdirector General de Entidad Descentralizada	0040	18	06	Seis
C301	Director Regional	0042	17	32	Treinta y dos
C202	Jefe División	2040	25	22	Veintidós
C303	Jefe División	2040	23	70	Setenta
C201	Jefe de Oficina	2045	26	05	Cinco
C302	Jefe de Oficina	2045	19	42	Cuarenta y dos
TOTAL					178

Artículo 2°. Suprímense de la planta de personal de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) EICE en Liquidación, los siguientes cargos de trabajadores oficiales:

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	CARGO	No. CARGOS	
C203	Jefe Departamento	33	Treinta y tres
C304	Jefe de Servicios	26	Veintiséis
C305	Jefe Departamento Regional	67	Sesenta y siete
C306	Coordinador Zonal	09	Nueve
C401	Profesional en Salud Especializado	49	Cuarenta y nueve
C402	Profesional en Salud II	78	Setenta y ocho
C403	Profesional en Salud I	05	Cinco
C404	Profesional Asistencial Especializado	09	Nueve
C405	Profesional Asistencial II	20	Veinte
C406	Profesional Asistencial I	13	Trece
C407	Profesional Universitario Especializado II	23	Veintitrés
C408	Profesional Universitario Especializado I	19	Diecinueve
C409	Profesional Universitario II	27	Veintisiete
C410	Profesional Universitario I	38	Treinta y ocho
C501	Tecnólogo II	36	Treinta y seis
C502	Tecnólogo I	32	Treinta y dos
C503	Técnico	78	Setenta y ocho
C504	Técnico Auxiliar II	12	Doce
C505	Técnico Auxiliar I	94	Noventa y cuatro
C601	Secretaria Ejecutiva II	07	Siete
C602	Secretaria Ejecutiva I	08	Ocho
C603	Secretaria III	24	Veinticuatro
C604	Secretaria II	40	Cuarenta
C605	Secretaria I	10	Diez
C701	Conductor Mecánico II	09	Nueve
C702	Conductor Mecánico I	04	Cuatro
C703	Auxiliar Operativo	16	Dieciséis
C704	Auxiliar de Servicios Generales II	03	Tres
C705	Auxiliar de Servicios Generales I	01	Uno
TOTAL			790

Artículo 3°. Los cargos ocupados por servidores públicos que gozan de fuero sindical establecidos en los artículos 1° y 2° del presente decreto, quedarán suprimidos a partir de la ejecutoria de la sentencia que autorice el levantamiento del fuero sindical o del vencimiento del término de dicho fuero de acuerdo con la ley y los estatutos.

Parágrafo. Los anteriores cargos se mantendrán temporalmente vigentes en la planta de personal, hasta el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo o hasta la terminación del proceso de liquidación, fecha en la cual se entenderá suprimido el cargo.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación y modifica el Acuerdo número 013 de 1997, el Decreto número 611 de 1997 y el Acuerdo número 019 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1668 DE 2016

(octubre 21)

por el cual se modifica la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, y el artículo 2.2.6.1.2.26 del mismo decreto.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, la conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1636 de 2013 creó un Mecanismo de Protección al Cesante, el cual tiene por objeto articular y ejecutar un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación del desempleo y facilitar la reinserción de la población cesante al mercado laboral, en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, todos los empleadores están obligados a registrar sus vacantes en el Servicio Público de Empleo, el cual tiene por función esencial, en los términos del inciso 2° del artículo 25 de la mencionada ley, lograr la mejor organización posible del mercado de trabajo, ayudando a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los empleadores a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone en el numeral 6 del literal f) que el alcalde certificará la residencia a aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera, y que en caso de no encontrarse mano de obra no calificada en dicho territorio, se podrá contratar mano de obra de los territorios municipales vecinos, privilegiando de esta manera la contratación de mano de obra residente en los territorios del área de influencia de los mencionados proyectos.

Que la anterior disposición fue reglamentada temporalmente por el Decreto número 2089 de 2014, compilado en el Decreto número 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, con el objeto de avanzar en la implementación del Servicio Público de Empleo en algunos de los municipios donde se desarrollan actividades de exploración y producción de hidrocarburos y hacer operativa la priorización de la contratación de mano de obra residente en dichas zonas.

Que la Unidad del Servicio Público de Empleo, en el informe de aplicación de la norma referida en el párrafo anterior, recomendó que se diera continuidad a las medidas de priorización de la contratación de mano de obra local, haciéndolas extensivas a todos los municipios con presencia de actividades de exploración o producción de hidrocarburos, con el fin de disminuir la conflictividad en el acceso al empleo generado por esta industria.

Que por las condiciones sociales y económicas especiales de los territorios donde se desarrollan actividades de exploración y producción de hidrocarburos, la naturaleza de estas actividades y las características del mercado laboral que por ellas se genera, se hace necesario desarrollar las regulaciones que reconocen prioridad a la contratación de mano de obra local, con el fin de prevenir procesos migratorios que puedan afectar la estabilidad social y económica y garantizar el acceso al empleo en condiciones de transparencia a través de la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo.

Que en desarrollo del principio de confiabilidad del Servicio Público de Empleo, los prestadores autorizados no pueden tener participación en vías de hecho que busquen tener injerencia en la selección o contratación de oferentes de mano de obra.

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación de la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015.* La Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, quedará así:

“**Artículo 2.2.1.6.2.1. Objeto.** La presente sección tiene por objeto establecer medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos.

Artículo 2.2.1.6.2.2. Alcance. Las medidas previstas en la presente sección aplicarán en todos los municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos y cobijarán a todos los empleadores que vinculen personal a los mismos.

Artículo 2.2.1.6.2.3. Definiciones. Para efectos de interpretar y aplicar la presente sección se establecen las siguientes definiciones:

1. Proyecto de exploración y producción de hidrocarburos: todas aquellas actividades y servicios relacionados con el desarrollo de contratos celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), o contratos de asociación suscritos con Ecopetrol S. A., para explorar o producir hidrocarburos en áreas continentales.

2. Área de influencia: se entenderá como área de influencia el municipio o municipios donde se desarrolle el proyecto de exploración y producción de hidrocarburos.

3. Vacante: todo puesto de trabajo no ocupado, cuyas funciones estén relacionadas con los servicios o actividades realizadas en el marco de proyectos de exploración y producción de hidrocarburos.